

**EXPEDIENTE No. 2325/2010-E**

Guadalajara, Jalisco, Octubre 30 treinta del año 2015  
dos mil quince.-----

**VISTOS:** Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, dentro del **juicio laboral número 2325/2010-E**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, *en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en Sesión del 24 veinticuatro de Septiembre del 2015 dos mil quince, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 355/2015*, de conformidad a lo siguiente y:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 26 veintiséis de Marzo del año 2010 dos mil diez, el actor **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal, la reinstalación en el puesto de Jefe de Departamento de Ingresos, en el que se venía desempeñando, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

**2.-** Por auto del 26 veintiséis de Julio del año 2010 dos mil diez, se admitió la demanda ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**3.-** Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal con fecha 25 veinticinco de Octubre del año 2010 dos mil diez, mismo que se tuvo por presentado en tiempo y forma, por actuación de fecha 04 cuatro de Noviembre del 2010 dos mil diez.- La Audiencia Inicial tuvo lugar el 13 trece de Diciembre del 2010 dos mil diez, misma que fue suspendida en la etapa *Conciliatoria*, debido a la manifestación de las partes de encontrarse en pláticas conciliatorias con el fin de llegar a un arreglo, señalando nueva fecha para la continuación.-----

4.- Con fecha 18 dieciocho de Marzo del 2011 dos mil once, se reanuda la Audiencia de Ley, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, cerrando esta etapa y abriéndose la fase de *Demanda y Excepciones*, en la que se tuvo a la parte actora ampliando de manera verbal su demanda y ratificando la demanda y su ampliación; en cuanto a la parte demandada, se le tuvo de manera verbal precisando la foja 7 del escrito de contestación y por ratificada su contestación de demanda, suspendiéndose la audiencia debido a la admisión del incidente de acumulación planteado por la demandada, mismo que fue declarado improcedente mediante interlocutoria de fecha 04 cuatro de Mayo del 2011 dos mil once.-----

5.- La Audiencia de Ley, se reanuda el 19 diecinueve de Enero del 2012 dos mil doce, en la que se interpela al actor para que manifieste si es su deseo regresar a laborar al Ayuntamiento demandado en los términos y condiciones que se desprenden del escrito de contestación de demanda, quien de viva voz manifiesta que si es su deseo regresar a laborar.- Después con data 09 nueve de Julio del 2012 dos mil doce, se reanuda la Audiencia Inicial, en el periodo *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en el que se tuvo a las partes aportando los elementos de pruebas que estimaron pertinentes, reservándose los autos para su estudio.-----

6.- Mediante resolución de fecha 04 cuatro de Octubre del año 2012 dos mil doce, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas que aportaron las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha 27 veintisiete de Junio del año 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el laudo correspondiente, mismo que se emitió el 30 treinta de Enero del 2015 dos mil quince.-----

7.- Por último, mediante acuerdo de fecha 06 seis de Octubre del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibida la ***ejecutoria aprobada el 24 veinticuatro de Septiembre del 2015 dos mil quince, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 355/2015, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que: "1.- Se deje insubsistente el laudo combatido, y en su lugar emita otro en el cuál reiterando lo que no fue materia de concesión de amparo; 2. Luego de calificar de mala fe el ofrecimiento de trabajo y de imponer a la demandada el deber de desvirtuar el despido alegado; determine que la patronal no cumplió con dicha carga procesal y condena al pago de salarios caídos e incrementos salariales producidos desde la fecha de la separación ilegal hasta el día de la reinstalación (siete de marzo de dos mil***

**trece), pues a fojas 156 y 157 de autos, se advierte la diligencia en la que se reinstala al actor en su empleo; así como al pago de los salarios no cubiertos del primero de marzo de 2010, por ser las consecuencias derivadas de la acción intentada”**.- - - - -

Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito se dejó insubsistente el laudo reclamado y se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para el dictado de un **NUEVO LAUDO**, el que se pronuncia el día de hoy, en base a lo siguiente: - - - - -

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede.- - - - -

**III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el **\*\*\*\*\***, está reclamando como acción principal la **reinstalación** en el puesto de Jefe de Departamento de Ingresos, en el que se venía desempeñando, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en lo siguiente:- - - - -

**“HECHOS”:**

*“...1.- Ingrese a prestar mis servicios personales para el Ayuntamiento demandado desde el 02 de Noviembre del año 1992, hasta antes de ser cesado en forma injustificada me desempeñaba como jefe de departamento de Ingresos de la zona olimpica 2 de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento demandado la cual se encuentra en la Unidad administrativa “Reforma” ubicada en Confluencia de las Avenidas Los (sic) Angeles y Analco en Guadalajara, Jalisco, puesto que venía desempeñando desde el 07 de Noviembre del año 2005, estaba sujeto a una jornada de trabajo de las 9:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes. La demandada me (sic) cubrió un sueldo de \$ \*\*\*\*\* pesos en forma quincenal y se integraba de la forma siguiente: 1.- Salario Base: \*\*\*\*\* , 2.- Ayuda de Transporte: \*\*\*\*\* pesos, 3.- Importe de quinquenios (Antigüedad): \*\*\*\*\* y 4.- Despensa: \*\*\*\*\* pesos.*

*2.- Durante el tiempo que duró la relación de trabajo entre la dependencia demandada y el suscrito, siempre se desarrollo con eficiencia y en forma responsable, no obstante lo anterior, pero resulta que el día 03 de Marzo del 2010 a las 15:00 horas aproximadamente, junto a la puerta de entrada de la oficina del departamento de Ingresos de la zona olímpica 2 de la Dirección de Ingresos de la*

Tesorería Municipal del Ayuntamiento demandado la cual se encuentra en la Unidad administrativa "Reforma" ubicada en Confluencia de las Avenidas Los (sic) Angeles y Analco en Guadalajara, Jalisco, el C. \*\*\*\*\* con el carácter de Director de Ingresos teniendo funciones de dirección sobre mi persona, el mismo me (sic) manifeseto lo siguiente "Estas despedido", lo anterior ocurrió ante la presencia de varias personas que en esos momentos transitaban por el lugar. De lo antes narrado se desprende que la Dependencia demandada, no me instauro el procedimiento administrativo que señalan los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en que se siguieran los lineamientos que señala el primero de los preceptos mencionados, como es el haberse levantado acta administrativa, en la que se me otorgara el derecho de audiencia y defensa, sin permitírseme el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, sin que se haya hecho constar la comparecencia de los testigos de cargo y descargo, ni la del representante sindical y mucho menos que fuera instaurado por el Titular del Ayuntamiento demandado y en base a ello dictar el cese mediante resolución fundada y motivada en derecho y dicha resolución haberseme notificado en forma personal, por lo que a todas luces el despido fue injustificado,,,".-----

La parte actora al AMPLIAR su demanda de manera verbal (foja 55 vuelta), argumentó lo siguiente: - - - - -

(sic)...Previo a ratificar la demanda me permito ampliar la misma de la forma siguiente se reclama el pago de las quincenas correspondientes del 01 al 15 de enero, así como las quincenas comprendidas de la segunda del mes de febrero, del año 2010, la anterior reclamación deberá de computarse al salario integrado manifestado en la presente demanda. Previo lo anterior me permito ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda suscrito por el actor \*\*\*\*\* ...".-----

La parte demandada al dar contestación a la demanda entablada en su contra, manifestó: - - - - -

"HECHOS":

"...I.- En lo que se refiere al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos el punto marcado como: 1.-, se contesta en los términos siguientes:

Se contesta categóricamente que es falso el contenido del punto de la demanda que se contesta, al encontrarse redactado de la manera en la que se aprecia, y para tal efecto será precisada la verdad de los hechos para **LA FIJACIÓN DE LA LITIS** en los términos siguientes:

En primer lugar se contesta que es **FALSO** la fecha en que refiere el hoy actor haber ingresado a prestar sus servicios a favor de mi representada, por lo cual se aclara y precisa como única verdad de los hechos que el demandante inició a laborar para la Entidad Pública demandada a partir del día 01 primero de Julio del año de 1992 mil novecientos noventa y dos, mediante formalización escrita relativa a NOMBRAMIENTO de fecha 01 primero de Julio del año 1992 mil novecientos noventa y dos a favor del C. \*\*\*\*\* , firmado de

conformidad por el actor, para desempeñarse en el puesto de RECAUDADOR "C", con adscripción al entonces DEPARTAMENTO DE CONTROL DE RECAUDACIÓN del Ayuntamiento injustamente demandado, con el carácter de SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA.

Posteriormente el actor continuó laborando a favor de mi representada desempeñándose en el puesto de SUPERVISOR "D", de la dependencia TESORERIA MUNICIPAL con subdependencia en el entonces CONTROL DE RECAUDACIÓN del Ayuntamiento injustamente demandado, esto en virtud de un CAMBIO formalizado mediante contratación escrita relativa a hoja de propuesta y movimiento de personal de fecha 16 dieciséis de Octubre del año de 1992 mil novecientos noventa y dos, y con fecha de inicio de vigencia a partir del día 01 primero de Noviembre del año de 1992 mil novecientos noventa y dos, aclarando que dicha contratación y desempeño fue como servidor público de CONFIANZA.

Continuando laborando a favor de mi representada, desempeñándose en el puesto de JEFE DE OFICINA "A" de la Dependencia Tesorería Municipal con Subdependencia en la entonces Dirección de Glosa del Ayuntamiento injustamente demandado, esto en virtud de un CAMBIO formalizado mediante contratación escrita relativa a hoja de propuesta y movimiento de personal de fecha 24 veinticuatro de Octubre del año de 1995 mil novecientos noventa y cinco, y con fecha de inicio de vigencia a partir del día 01 primero de Noviembre del año 1995 mil novecientos noventa y cinco, aclarando que dicha contratación y desempeño de labores fue como servidor público de CONFIANZA.

Así mismo, el trabajador actor continuó laborando para mi mandante, a partir del día 01 primero de Enero del año de 1997 mil novecientos noventa y siete, mediante formalización escrita relativa a NOMBRAMIENTO de fecha 01 primero de Enero del año de 1997 mil novecientos noventa y siete, a favor del C. \*\*\*\*\*, firmado de conformidad por el actor, en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO, con adscripción a la TESORERÍA del Ayuntamiento injustamente demandado, con el carácter de SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA.

Hasta que con fecha 29 veintinueve de Agosto del año 2005 dos mil cinco, el hoy actor presentó por escrito de manera unilateral, voluntaria e irrevocable su formal RENUNCIA a el (sic) puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO, adscrito al Departamento de Glosa del Ingreso, dependiente de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento injustamente demandado, tal y como será acreditado oportunamente.

Sin embargo se precisa que es el caso de que el actor, posteriormente, se desempeñó en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO de la Dependencia Tesorería Municipal con Subdependencia en el entonces Depto. De Ingresos Zona Centro del Ayuntamiento injustamente demandado, esto en virtud de formalización escrita relativa a hoja de propuesta y movimiento de personal de fecha 29 veintinueve de Agosto del año 2005 dos mil cinco, firmada de conformidad por el actor, con fecha de inicio de vigencia a partir del día 01 primero de Septiembre del año 2005 dos mil cinco, desempeñándose con el carácter de servidor público de CONFIANZA.

Después de hoy trabajador actor continuó laborando para mi representada, mediante formalización escrita relativa a

NOMBRAMIENTO de fecha 17 diecisiete de Septiembre del año 2007 dos mil siete, a favor del C. \*\*\*\*\* , firmado de conformidad por el actor, en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO, con adscripción a la TESORERÍA, DIRECCIÓN DE INGRESOS del Ayuntamiento injustamente demandado, con el carácter de SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA.

Y en virtud de todo lo anterior, se aclara y precisa que la única relación laboral que a últimas fechas existió entre la parte actora y la parte demandada (y que será única que integrará la materia de la litis), fue en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO, de la Dependencia de Tesorería Municipal con subdependencia en el Depto. De Ingresos Zona Olímpica del Ayuntamiento injustamente demandado, mediante contratación escrita relativa a un CAMBIO de Propuesta y Movimiento de Personal de fecha 29 veintinueve de abril del año 2008 dos mil ocho con efectividad a partir del 16 de mayo del año 2008 dos mil ocho, firmada de conformidad por el trabajador actor, para desempeñar un puesto de los considerados como SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA, tal y como se establece... en la citada Hoja de Propuesta y Movimiento de Personal, desempeñándolo en las instalaciones de dicha dependencia.

En segundo lugar, se contesta que es **CIERTO** el **horario y jornada** que refiere el actor, sin embargo para mayor claridad se precisa que el demandante durante todo su desempeño ordinario de labores en el puesto materia de la litis hasta el momento en que injustificadamente se dejó de presentar a laborar, es decir el **03 tres de Marzo del año 2010 dos mil diez**, siempre se desempeñó a favor de la demandada en una jornada y horario legal de labores comprendida de lunes a viernes hábiles de las 09:00 a las 15:00 horas diarias, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, aclarando que el hoy trabajador actor durante todo el tiempo laborado siempre disfrutó de un período de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios, siempre fuera de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades, para efectos de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo anterior conforme a la Ley de la materia. Además se menciona que durante la vigencia de la relación laboral materia de la litis el hoy actor en ningún momento contó con tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de desempeñar un puesto de los catalogados como de CONFIANZA, lo cual se precisa para los efectos legales correspondientes.

En tercer lugar, se contesta que es **FALSO** que la demandada le cubriera al hoy acto un sueldo de \$\*\*\*\*\* en forma quincenal, por lo cual se aclara y precisa que el hoy actor hasta el momento en que se dejó de presentar a laborar de manera injustificada, es decir hasta el día **03 tres de Marzo del año 2010 dos mil diez**, percibía un sueldo íntegro por la cantidad de \$\*\*\*\*\* **en forma quincenal**, obviamente con las deducciones de ley, y con la integración correspondiente.

Por último se insiste en contestar que el demandante jamás fue cesado de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, la verdad de los hechos tal y como ha sido ampliamente sostenido, es que éste de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día **03 tres de Marzo del año 2010 dos mil diez**, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna hecha del conocimiento de la parte demandada.

**II.-** En lo que se refiere al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos el punto marcado como: **2.-** se contesta en los términos siguientes:

Se contesta categóricamente que es falso el contenido del punto de la demanda que se contesta, al encontrarse redactado de la manera en la que se aprecia, y para tal efecto será precisada la verdad de los hechos para **LA FIJACIÓN DE LA LITIS** en los términos siguientes:

En primer lugar, se contesta que es **CIERTO** que durante el desempeño de actividades del actor, éste siempre se desarrolló con eficiencia y en forma responsable, hasta que de forma libre y espontánea el hoy actor dejó de presentarse a laborar de una manera injustificada a partir del día **03 tres de Marzo al año 2010 dos mil diez**, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna hecha del conocimiento de la parte demandada.

En segundo lugar se contesta que es **FALSO** que el día 03 tres de Marzo del año 2010 dos mil diez, ni a las 15:00 horas ni en alguna otra hora, ni en el lugar que refiere el demandante como: junto a la puerta de entrada de la oficina del departamento de Ingresos de la zona olímpica 2 de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal ni en alguna otra hora, ni en el lugar que refiere el demandante como: junto a la puerta de entrada de la oficina del departamento de Ingresos de la zona olímpica 2 de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal ni en algún otro lugar correspondiente a las instalaciones del Ayuntamiento injustamente demandado, la persona que refiere como C. \*\*\*\*\* le haya manifestado al actor la frase, menos aún que lo anterior ocurriera en presencia de persona alguna que supuestamente transitaban por el lugar, lo anterior así como el resto de afirmaciones hechas por la parte actora en el punto que se contesta, con relación a un inexistente y falso despido se niegan en virtud de que los hechos narrados por el demandante nunca acontecieron y sólo existen en su imaginación.

Antes dichas circunstancias, es claro que resulta falso el supuesto despido y las manifestaciones que refiere la parte actora, ya que contrario a lo que expresa **LA VERDAD DE LOS HECHOS**, la cual servirá para efectos de la fijación de la litis del presente juicio es la siguiente:

El demandante jamás fue cesado o despedido de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, la verdad de los hechos es que éste de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día **03 tres de Marzo del año 2010 dos mil diez**, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna del conocimiento de la parte demandada.

Así pues habiendo dejado claro que el demandante nunca fue cesado o despedido de forma justificada menos aún injustificada, tal y como se quiere hacer pasar en el escrito inicial de demanda y al no existir inconveniente legal alguno de la demandada en que la relación laboral se mantenga vigente, en los mismos términos y condiciones en que el actor se venía desempeñando hasta el momento en que se dejó de presentar a laborar de manera injustificada y en respeto de lo establecido por la ley ampliamente referida, sin que ello represente de ninguna forma un allanamiento de la parte demandada o reconocimiento alguno de lo contenido en la

demandada que se contesta, sino que sólo subsista la relación de trabajo en mención, es la razón por la cual se solicita desde este momento que el actor de nombre \*\*\*\*\* sea interpelado por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para efectos de que manifieste si es su deseo reincorporarse a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y que se encuentran contenidos para mayor claridad en la presente contestación, en el capítulo relativo a el ofrecimiento de trabajo, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertase para evitar obvias repeticiones innecesarias, y en caso de aceptarse se señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación.

En dicha tesitura, al nunca haberse cesado la parte actora fue la razón por la que en ningún momento se le instauró procedimiento administrativo alguno en su contra en donde tuviera que ejercer su derecho de audiencia y defensa, de tal forma que no fue necesario seguir los lineamientos aludidos por la parte actora en el punto de hechos de la demanda que se contesta, pues se insiste como única verdad de los hechos el C. \*\*\*\*\* de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar de una manera injustificada a partir del día **03 tres de Marzo del año 2010 dos mil diez**, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna hecha del conocimiento de la ...parte demandada, ante ello al nunca haber sido cesado el actor, es evidente la inexistencia de procedimiento administrativo alguno, nótese además que la entidad pública demandada en ningún momento está sosteniendo la inexistencia de algún cese justificado en perjuicio de la parte actora, por lo tanto todas las manifestaciones inherentes a ello y que fueron hechas por el actor, resultan ser apreciaciones subjetivas sin relación con la materia de la litis y sin fundamento legal alguno ni aplicación los artículos invocados, ya que pese a ser artículos de Ley, se considera que en la litis la entidad demandada de ninguna manera dio lugar a la instauración del Juicio laboral, menos aún causó daño alguno a la esfera de derechos del hoy actor, que motivaron la aplicación de artículo de ley alguno.

Con lo anterior se da contestación a la demanda, negando por ser falso todo aquello que coincida con lo aquí expuesto o que en su caso no hubiera sido respondido de manera expresa.

#### **OFRECIMIENTO DE TRABAJO**

El Ayuntamiento al cual represento, no tiene inconveniente en que el actor se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, los cuales se desprenden del presente escrito y que para mayor claridad las reitero:

**PUESTO:** El mismo señalado por el actor en su demanda, en virtud de no existir controversia alguna al respecto.

**SUELDO:** Pese a que el actor refiere en su demanda que el último salario quincenal percibido fue por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* pesos, es el caso de que la **demandada le ofrece el trabajo con un salario integrado mayor es decir por \$\*\*\*\*\* pesos quincenales**, obviamente con las deducciones de Ley, por ser el realmente percibido por el actor hasta el momento en que injustificadamente se dejó de presentar a laborar.

**JORNADA DE LABORES:** De Lunes a Viernes hábiles.

**HORARIO DE LABORES:** De las 09:00 a las 15:00, con un receso intermedio para descansar o tomar alimentos de 30 minutos, fuera de las instalaciones de trabajo.

**BENEFICIO:** Todos los comprendidos en las leyes respectivas, con relación a el trabajo desempeñado, así como los posibles aumentos y mejoras que acontezcan a el sueldo que venía percibiendo el hoy actor, así como el desempeño de actividades en el mismo lugar en que se venía efectuando, con las actividades inherentes a su puesto, gozando de la totalidad de servicios asistenciales y de salud, así como las prestaciones laborales que le fueron cubiertas durante su desempeño laboral y las integrantes de su salario.

Razón por la cual se solicita se tenga a bien interpelar al hoy actor para que manifieste si es su deseo o no reintegrarse a sus labores y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se ...lleve a cabo la reinstalación correspondiente en las instalaciones de la demandada...".-----

En vía de contestación a la ampliación de demanda el Ayuntamiento de Guadalajara, adujo lo siguiente: - - - - -

**(sic)...** Dicho lo anterior, **inicialmente** se considera que la parte actora en su ampliación de demanda, NOSE AJUSTA CABALMENTE A LO REQUERIDO POR EL ARTICULO 131 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expresamente en lo que señala como: "...**concederá el uso de la palabra al actor o a su representante legal, para que ratifique, rectifique o amplíe su escrito inicial de demanda, en cuya ampliación sólo podrá aportar nuevos datos respecto de los hechos o incluir mayores prestaciones, sin poder demandar en ese actor a quien no haya incluido en su escrito inicial...**"

Lo anterior se estima en virtud de que a un exacto análisis de lo que se contesta se aprecian nuevos hechos y no solamente la aportación de nuevo datos respecto a los hechos contenidos en la demanda inicial, lo cual considera es contrario a lo que establece el artículo 131 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ante ello se solicita no sea tomado en consideración para la integración de la litis materia del presente juicio, todo aquello que no se ajuste a la facultad concedida por el numeral en cita, pues pensar de manera diferente o considerar la posibilidad de hacerlo sin ajustarse a dicho artículo, implicaría una violación a las formalidades del procedimiento, y en consecuencia violación al artículo 14 Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior en estos momentos doy contestación a la referida ampliación de demanda, respetando el orden propuesto en la misma, refiriéndome a cada uno de ellos en los términos siguientes:

a.- Por lo que ve a lo manifestado por el supuesto apoderado especial de la parte actora en la audiencia celebrada el pasado 18 dieciocho de Marzo del año en curso en uso de la voz, como: "...**se reclama el pago de las quincenas correspondientes del 01 al 15 de enero, así como las quincenas comprendidas de la segunda del mes de febrero, del año 2010...**", se manifiesta lo siguiente:

En primer lugar, se contesta que lo reclamado por la parte actora resulta improcedente, pues al hoy trabajador actor durante el desempeño ordinario de labores y hasta que el mismo de forma libre y espontáneo dejó de presentarse a laborar, es decir a partir del día **03 tres de Marzo del año 2010 dos mil diez**, sin que mediara permiso o justificación alguna hecha del conocimiento de la parte demandada, siempre se le cubrió en forma íntegra y puntual el importe de su salario en los términos que la ley obliga y en los períodos que le correspondieron.

En segundo lugar y sin perjuicio de lo anterior se reitera que tal y como fue sostenido por la Entidad Pública incorrectamente demandada desde la contestación del escrito inicial de demanda acerca de la carencia de retención de sueldos, sin embargo se manifiesta que cualquier posible adeudo salarial se pone a disposición del hoy actor, obviamente a cambio de la firma de recibido en el recibo de nómina correspondiente.

En segundo lugar, por lo que ve a lo que refiere el supuesto apoderado especial de la parte actora en la audiencia referida en líneas anteriores, como: **"...la anterior reclamación deberá de computarse al salario integrado manifestado en la presente demanda..."**, se manifiesta lo siguiente:

Se contesta que es **FALSO** que la demandada le cubriera al hoy actor un sueldo de \$\*\*\*\*\* en forma quincenal tal y como lo refiere en su escrito inicial de demanda, por lo cual se aclara y precisa que el hoy actor hasta el momento en que se dejó de presentar a laborar de manera injustificada, es decir hasta el día **03 tres de Marzo del año 2010 dos mil diez**, percibía un sueldo íntegro por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* **en forma quincenal**, obviamente con las deducciones de ley, y con la integración correspondiente.

Por último se insiste en contestar que el demandante jamás fue cesado de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, la verdad de los hechos tal y como ha sido sostenido desde la contestación al escrito inicial de demanda, es que éste de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día **tres de Marzo del año 2010 dos mil diez**, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna hecha del conocimiento de la parte demandada.

Así pues, habiendo dejado claro que la parte demandante nunca fue despedido de forma justificada menos aún injustificada, tal y como se quiere hacer pasar en el escrito inicial de demanda, como en su ampliación que fuera realizada de manera verbal durante la audiencia celebrada el pasado 18 dieciocho de Marzo del año en curso, la cual se contesta, así como por no existir inconveniente alguno por parte de la demandada en que la relación laboral se mantenga vigente en los mismos términos y condiciones en que el actor se venía desempeñando en respeto a la ley, sin que ello represente de ninguna forma un allanamiento de la parte demandada o reconocimiento alguno de lo contenido tanto en el escrito inicial de demanda, como en la ampliación de demanda que fuera realizada de manera verbal, misma que se contesta, sino que sólo continúe la relación de trabajo en mención, es la razón por la cual nuevamente se solicita que la parte actora de nombre \*\*\*\*\* sea interpelado por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para efecto de que manifieste si es su deseo reincorporarse a sus labores en los mismos términos y condiciones en

que se venía desempeñando y que se encuentran contenidos para mayor claridad en las contestaciones a la demanda inicial, así como en la presente, en el capítulo relativo a la reiteración del ofrecimiento de trabajo, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertase para evitar obvias repeticiones innecesarias, y en caso de aceptarse se señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación.

Con lo anterior se da contestación a la ampliación de demanda que fuera formulada por supuesto apoderado especial de la parte actora durante la audiencia celebrada el día 18 dieciocho de Marzo del presente año, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expuesto así como con lo contenido en la contestación de demanda que obra agregada en actuaciones o que en su caso no hubiera sido respondido de manera expresa, sin que implique contrariedad con todo lo expuesto y para efecto de que sea advertida la buena fe de la conducta procesal de la parte demandada se formula lo siguiente:

### **REITERACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO**

Se insiste que el Ayuntamiento al cual represento, no tiene inconveniente en que el actor se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, las cuales se desprenden del escrito de contestación a la demanda inicial y que para mayor claridad las reitero:

**PUESTO:** El mismo señalado por el actor en su demanda, en virtud de no existir controversia alguna al respecto.

**SUELDO:** Pese a que el actor refiere en su demanda que el último salario quincenal percibido fue por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, es el caso de que la **demandada le ofrece el trabajo con un salario integrado mayor es decir por \$\*\*\*\*\* pesos quincenales**, obviamente con las deducciones de Ley, por ser el realmente percibido por el actor hasta el momento en que injustificadamente se dejó de presentar a laborar.

**JORNADA DE LABORES:** De Lunes a Viernes hábiles.

**HORARIO DE LABORES:** De las 09:00 a las 15:00, con un receso intermedio para descansar o tomar alimentos de 30 minutos, fuera de las instalaciones de trabajo.

**BENEFICIOS:** Todos los comprendidos en las leyes respectivas, con relación a el trabajo desempeñado, así como los posibles aumentos y mejoras que acontezcan a el sueldo que venía percibiendo el hoy actor, así como el desempeño de actividades en el mismo lugar en que se venía efectuando, con las actividades inherentes a su puesto, gozando de la totalidad de servicios asistenciales y de salud, así como las prestaciones laborales que le fueron cubiertas durante su desempeño laboral y las integrantes de su salario.

Razón por la cual se solicita se tenga a bien interpelar al hoy actor para que manifieste si es su deseo o no reintegrarse a sus labores y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se ...lleve a cabo la reinstalación correspondiente en las instalaciones de la demandada...".-----

La parte actora para acreditar las acciones hechas valer aportó sus pruebas, de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:-----

"...1.- **CONFESIONAL.**- Consistente en el resultado de las posiciones que se le formularan al C. \*\*\*\*\* en su carácter de Director de Ingresos del Ayuntamiento demandado.

2.- **TESTIMONIAL.**- Consistente en el dicho de las siguientes personas: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

3.- **INSPECCIÓN OCULAR.**- Consistente en la f que se sirva dar el C. Actuario de este H. Tribunal sobre la fecha de Ingreso del trabajador (antigüedad), puesto, salario, horario, así como el pago de prestaciones que se le adeudan a nuestro representado como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras que a continuación detallo en sentido afirmativo.- Esta prueba deberá practicarse en el domicilio de las demandadas ubicadas en la \*\*\*\*\* , en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, abarcando el período comprendido entre el mes de Noviembre del año 1992 al día 03 de Marzo del 2010. Debe practicarse dicha inspección en los objetos y documentos tales como en listas de asistencia o tarjetas de control de asistencia, listas de raya, nominas o recibos de pago a nombre del actor.

4.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-

5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...**-----

Por otro lado, la Entidad Pública demandada, ofertó las pruebas que estimo adecuadas, admitiéndose las que se precisan detallan a continuación:-----

"...1.- **CONFESIONAL.**- A cargo del actor del juicio el C. \*\*\*\*\*.

a).- **INTERROGATORIO LIBRE.**-

b ).- **PRUEBA PERICIAL DEL POLIGRAFO A CARGO DEL ACTOR.**

2.- **DOCUMENTAL.**- a).- Consistente en el original de la hoja de Propuesta y Movimiento de Personal perteneciente a mi mandante, y suscrita de aceptación por el actor, de la que se desprende el CAMBIO al puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO de la Dependencia TESORERIA MUNICIPAL de la Subdependencia DEPTO. DE INGRESOS ZONA OLIMPICA, del H. Ayuntamiento injustamente demandado, de fecha 29 veintinueve de Abril del año 2008 dos mil ocho.

**MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO DE LA PRUEBA**

**RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO.**- A cargo del actor del juicio SR. \*\*\*\*\*.

Y para el caso de de que el ratificante niegue o desconozca como suya la firma que se le atribuye y calza la propuesta y movimiento de personal, se ofrece la prueba **PERICIAL CALIGRÁFICA, GRAFOSCÓPICA, GRAFOMÉTRICA Y DE CUALQUIER OTRA ESPECIALIDAD NECESARIA PARA LA OBTENCIÓN DE LAS RESPUESTAS DEL CUESTIONARIO MATERIA DE LA PRUEBA.**

3.- **INSPECCIÓN OCULAR.**- Ofreciéndola de acuerdo a lo establecido por los artículos 776 fracción V, 827, 828, 829 y demás relativos de la Ley

Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria, señalándose que los documentos obran en poder el **H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, con domicilio en el \*\*\*\*\* Guadalajara, Jalisco, pero se manifiesta que con la finalidad de obtener una mayor celeridad en el juicio que nos distrae, me representada se compromete a exhibir los originales de los documentos a inspeccionarse el día y hora que este H. Tribunal señale para el desahogo de la prueba en mención, por lo tanto se solicita que la misma se lleve a cabo **en las instalaciones de este H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON.**

**OBJETO MATERIA DE LA PRUEBA (Períodos y documentos)**

- La Nómina original perteneciente al H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco correspondiente a Primera qna. De Diciembre 2008.
- La Nómina original perteneciente al H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco correspondiente a Primera qna. De Abril 2009.
- La Nómina original perteneciente al H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco correspondiente a Primera qna. De Diciembre 2009.
- La Nómina original perteneciente al H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco correspondiente a Aguinaldos 2009.
- La Nómina original perteneciente al H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco correspondiente a Fin de mes de ENERO del 2010.
- La Nómina original perteneciente al H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco correspondiente a Primera qna. De FEBRERO del 2010.
- La Nómina original perteneciente al H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco correspondiente a Fin de Mes FEBRERO 2010.

**MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO.**

**RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO**

La cual deberá ser llevada a cabo por el actor del presente juicio **SR. \*\*\*\*\***.

Y para el incorrecto caso de que el ratificante niegue o desconozca como suya alguna de las firma que se le atribuyen EN LOS RECIBOS DE NOMINA REFERIDOS EN EL MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO ANTERIOR, se ofrece la prueba **PERICIAL CALIGRÁFICA, GRAFOSCÓPICA, GRAFOMÉTRICA Y DE CUALQUIER OTRA ESPECIALIDAD NECESARIA PARA LA OBTENCIÓN DE LAS RESPUESTAS DEL CUESTIONARIO MATERIA DE LA PRUEBA.**

**5.- PRUEBA PERICIAL CONTABLE.-** La cual se ofrece en los términos de los artículos 821, 824 y 825 de la Ley Federal del Trabajo, para lo cual desde estos momentos dado a que la demandada se trata de una entidad pública y para no generarse menoscabo en su gasto público se solicita a este Tribunal designe un perito oficial de parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA..."-----**

**IV.-** Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede al estudio de las EXCEPCIONES planteadas por la parte Demandada en su escrito de contestación de demanda, siendo como sigue: - - - - -

*Excepción de Prescripción de lo que reclama el demandante, con anterioridad a el día 26 veintiséis de Marzo del año 2009 dos mil nueve, pues hasta un año después está presentando su demanda, ante ello las reclamadas con anterioridad a la fecha en mención se encuentran prescritas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria.-* Excepción que esta Autoridad considera procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se refiere a **vacaciones y su prima**, se precisa que para computar la prescripción se tomara en cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, por lo que de acuerdo artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados.- En cuanto al **Aguinaldo**, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente fenecía al veinte de diciembre del año siguiente.- - - - -

**V.-** Hecho lo anterior, tenemos que la presente contienda laboral que se plantea en el sentido de, **si como lo afirma el servidor público \*\*\*\*\***, *le asiste el derecho a reclamar la Reinstalación en el puesto de Jefe de Departamento de Ingresos en el que se desempeñaba, en virtud de haber sido despedido de forma injustificada el día 03 tres de Marzo del año 2010 dos mil diez, a las 15:00 quince horas aproximadamente, por el C. \*\*\*\*\**, *Director de Ingresos; o como lo señala el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco*, en cuanto a que *el demandante jamás fue cesado de manera alguna por parte de ese Ayuntamiento, sino*

que por el contrario, la verdad de los hechos es que éste de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día 03 tres de Marzo del año 2010 dos mil diez, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna hecha del conocimiento de la parte demandada; solicitando se interpele al actor para que manifieste si desea reintegrarse a sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, los cuales se desprenden del escrito de contestación de demanda (foja 23 de autos), reconociendo el puesto de Jefe de Departamento que señala, el horario de 9:00 nueve a 15:00 quince horas de lunes a viernes, con un receso intermedio para descansar o tomar alimentos de 30 minutos, ofreciendo el trabajo con un salario integrado mayor, es decir, por \$\*\*\*\*\* pesos quincenales.- - -

En base a la oferta de trabajo hecha por la Entidad demandada, fue que en la Audiencia celebrada el 19 diecinueve de Enero del 2012 dos mil doce, se interpeló al accionante para que manifestará si era su deseo regresar a laborar en los términos y condiciones planteados en el escrito de contestación de demanda, quien al encontrarse presente en la audiencia **aceptó el trabajo ofrecido, siendo reinstalado el 07 siete de Marzo del año 2013 dos mil trece,** como consta a fojas 156 y 157 de actuaciones.- - -

**VI.- En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en Sesión del 24 veinticuatro de Septiembre del 2015 dos mil quince, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 355/2015, se procede a analizar la Oferta de Trabajo** hecha por la Empleadora, siendo como sigue: Es importante resaltar que la actitud procesal asumida por la parte demandada no se traduce más que en la intención reiterada de revertir la carga probatoria y no la de continuar con el nexo laboral, que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedentes al juicio; **no constituye una excepción**, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador, y cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.- - - -

De lo expuesto se deduce, que el ofrecimiento de trabajo será de buena fe siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.- - - - -

En cambio, el **OFRECIMIENTO SERÁ DE MALA FE** cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral, como por ejemplo, en el presente caso, el actor **\*\*\*\*\***, mediante escrito presentado en este Tribunal el veintiocho de Noviembre del dos mil trece (fojas de la 176 a la 178 de autos), afirma haber sido despedido de nueva cuenta el mismo día en que fue reinstalado como consecuencia del ofrecimiento de trabajo, por la C. **\*\*\*\*\***, Directora de Ingresos del Ayuntamiento demandado, aunado a que con data veintiocho de Febrero del 2010 dos mil diez, esto previo al primer despido (tres de Marzo del dos mil diez, se le dio de baja ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, como se desprende del informe que obra a foja 134 de actuaciones, y que la propia demandada ofreció como prueba de su parte (Documental 4), dependencia en la que necesariamente debía estar inscrito el operario como consecuencia de la relación laboral, **habida cuenta que un ofrecimiento en las condiciones antes destacadas, sólo revela que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo**, lo cual debió traer como consecuencia que no se revirtiera la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que se le debió de imponer al patrón demandado, hipótesis que claramente se encuentra prevista en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a este procedimiento.-

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c) estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.** - - - - -

Y en el caso a estudio el Ayuntamiento demandado ofreció el trabajo y el operario lo aceptó llevándose a cabo la correspondiente diligencia de reinstalación, siendo de nueva cuenta despedido el accionante el mismo día en que fue reinstalado, lo cual se hizo del conocimiento de este Tribunal mediante escrito que se encuentra agregado a fojas de la 176 a la 178 de autos; además existe en autos la Documental de Informes rendida por el Director Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, visible a foja 134 de autos, de la que se desprende que el aquí actor estuvo dado de alta ante el Ayuntamiento demandado del 16 de noviembre de 1990 al 28 de Febrero del 2010; es decir, con ésta última fecha se le dio de baja al trabajador ante el Instituto de pensiones como del Instituto Mexicano del Seguro Social (sin señalarse la causa); esto es, previo al ofrecimiento de trabajo realizado en el escrito de contestación de demanda, acordado el 19 de enero del 2012 (fojas de la 87 a la 89); entonces si la parte demandada dio de baja al accionante de ante dichos Institutos el 28 de Febrero del 2010, como se desprende del oficio 1846/DJ/2012, recepcionado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 31 de Octubre del 2012, visible a foja 134 de actuaciones, **resulta ser de MALA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO**, pues dicha conducta no es más que una actitud demostrativa de que la Entidad Pública demandada **no tiene la intención de continuar con la relación laboral, sino que únicamente lo hizo con la finalidad revertir la carga de la prueba a la parte trabajadora**, pues previamente al ofrecimiento de trabajo se dio de baja en el Seguro Social al actor Jorge Murguía Magaña, lo que determina la mala fe del ofrecimiento del trabajo, ya que no puede considerarse correcto ese proceder, con el que además la Empleadora pretende evitar la obligación que tiene de aportar las cuotas obrero patronales y, con ello restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de la inscripción en los citados institutos; circunstancias por las cuales se llega a determinar que tal ofrecimiento es de mala fe, y por ende, no tiene el efecto de revertir la carga probatoria hacia el actor sobre el hecho del despido, criterio que tiene su fundamento legal en el criterio que se transcribe a continuación: - - - - -

*Época: Novena Época*

*Registro: 175531*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXIII, Marzo de 2006*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: 2a./J. 19/2006*

*Página: 296*

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA**

**PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 429, sostuvo que la oferta de trabajo externada en un juicio laboral por el patrón, cuando previamente dio de baja en el Seguro Social al empleado por haberlo despedido, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además, pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado Instituto; circunstancias por las que tal ofrecimiento es de mala fe y, por ende, no tiene el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido. Ahora bien, la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha previa a aquella en que el empleador le ofrece reintegrarse a sus labores en el juicio relativo, también implica mala fe, a pesar de que no conste en autos la causa que originó dicha baja, pues en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo aquello que permita concluir, jurídicamente, si esa proposición revela o no la intención del patrón de continuar la relación laboral, o si solamente lo hizo para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre el hecho del despido, ya que de ello dependerá la calificación de buena o mala fe con la que se hace tal ofrecimiento. En tales circunstancias, al patrón le corresponderá la carga de justificar que la indicada baja se debió a una causa distinta al despido alegado, o bien, que el referido aviso carece de autenticidad en contenido y firma, por lo que subsiste la relación de trabajo, a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador; de ahí que su incumplimiento con esta obligación procesal implicará que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido.

*Contradicción de tesis 204/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.*

*Tesis de jurisprudencia 19/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil seis.*

Aunado a lo anterior, se observa que la parte demandada no acreditó en autos que de manera posterior a la mencionada baja del Instituto de Pensiones como del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 28 de Febrero del 2010, diera de alta al actor, ni tampoco se aprecia el motivo por el cual se le dio de baja ante las referidas Instituciones, por tanto queda claro que su conducta procesal en relación a la oferta laboral es de mala fe; sin que resulte aplicable la siguiente Jurisprudencia, en razón de que el trabajador actor promovió su demanda el 26 de Marzo del 2010, momento en el que se encontraba la jurisprudencia invocada en primer término; la cual establece lo siguiente: - - - - -

*Época: Décima Época, Registro: 2003322; Instancia: Segunda Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 39/2013 (10a.).- Página: 1607.-*

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).** El ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón en el juicio laboral, cuando dio de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha posterior a la indicada como del despido, pero previa a esa oferta, sin especificar la causa que la originó, no implica mala fe, porque tal aviso constituye la comunicación obligatoria que debe darse dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al en que dejó de existir la causa de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social; esto, porque el aviso sólo muestra que la relación de trabajo dejó de estar vigente en determinada fecha, sin prejuzgar sobre la causa de la baja, pues esto será motivo de análisis de la controversia sobre el despido alegado. De manera que la conducta del patrón cuando, habiendo dado de baja al trabajador en fecha posterior a la señalada como de despido, propone al trabajador regresar a laborar, no puede considerarse contraria a un recto proceder que ponga en entredicho su verdadera intención de continuar con la relación de trabajo. Además, el aviso no representa, por sí mismo, modificación a las condiciones fundamentales de la relación laboral, ni afecta los derechos del trabajador previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en la Ley del Seguro Social, porque si en el juicio se resuelve que el despido fue injustificado, quedará descubierta la verdadera causa de la baja y, como consecuencia, podrá ordenarse restablecer la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo anterior, esta Segunda Sala modifica la Jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE." e interrumpe la diversa 2a./J. 74/2010;

Por tal razón, la baja del trabajador ante los ya citados Institutos en fecha previa al ofrecimiento de trabajo, como ya se estableció, conlleva a considerar que tal oferta resulta de mala fe.-

**VII.-** Al ser de mala fe el ofrecimiento de trabajo, trae como consecuencia la no reversión de la carga probatoria, por lo cual se procede a examinar el material probatorio ofertado por la parte demandada en este juicio, atendiendo lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo como sigue: - - - - -

**CONFESIONAL.-** A cargo del actor del juicio el **C. \*\*\*\*\*;** prueba que fue desahogada el 15 de Febrero del 2013 dos mil trece, visible a fojas de la 142 a la 145 de autos, misma que en nada beneficia

a su oferente, ya que el absolvente de la prueba al responder las posiciones formuladas negó que se haya dejado de presentar a laborar al Ayuntamiento demandado. - - - - -

**2.- DOCUMENTAL.- a).**- *Consistente en el original de la hoja de Propuesta y Movimiento de Personal perteneciente a mi mandante, y suscrita de aceptación por el actor, de la que se desprende el CAMBIO al puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO de la Dependencia TESORERIA MUNICIPAL de la Subdependencia DEPTO. DE INGRESOS ZONA OLIMPICA, del H. Ayuntamiento injustamente demandado, de fecha 29 veintinueve de Abril del año 2008 dos mil ocho; elemento de prueba que no le aporta beneficio a su oferente al no demostrar con el mismo la inexistencia del despido que se le atribuye.- -*

**3.- INSPECCIÓN OCULAR.-** *Respecto de la nómina de pago del Ayuntamiento, Ratificación de Firma y Contenido, a cargo del accionante, y pericial contable; las cuales tampoco le generan beneficio a la parte demandada al no acreditar con ella la inexistencia del despido que le atribuye el operario.- - - - -*

Y respecto a la Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones, tampoco le rinden beneficio a su oferente, al no existir en autos elementos, datos o constancias suficientes para desvirtuar el despido que alega el servidor público actor en su demanda.- - - - -

Al ser concatenadas todas y cada una de las pruebas ofertadas por la Institución demandada, se concluye que no logra demostrar la carga procesal impuesta, como es la inexistencia del despido que le imputa el actor del presente juicio.- Además de lo anterior, resulta importante mencionar que la parte demandada al dar contestación a la demanda afirmó que era inexistente la separación ilegal alegada por el demandante, apoyada en el trabajador actor fue quien se dejó de presentar a su empleo ignorando las causas que dice le hayan asistido para dejar de concurrir a su empleo a partir del día 3 de Marzo del 2010, sin que haya indicado el motivo al cual se atribuye la ausencia, manifestación que no es apta para ser considerada como una excepción, al tratarse de una contestación deficiente que impide estudiar las pruebas relativas a hechos no expuestos por la demandada; entonces, al corresponder a la parte demandada la carga de desvirtuar la separación ilegal atribuida y el haber sido insuficientes las pruebas ofertadas para desvirtuar el despido acontecido el 3 de Marzo del 2010, no lleva a concluir que prevalece la presunción a favor del actor de ser cierto el despido alegado, atendiendo lo establecido por los numerales 784 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local.- - - - -

**VIII.-** En ese contexto, este Tribunal determina respecto a la **acción principal de Reinstalación** que reclama la parte actora **ya**

**se encuentra cumplida, debido a que el día 07 siete de Marzo del 2013 dos mil trece, el actor \*\*\*\*\***, fue reinstalado por parte de la Entidad demandada, en el puesto de Jefe de Departamento de Ingresos de la Zona 2, de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en los términos asentados en el acta circunstanciada que se encuentra agregada a fojas 156 y 157 de los autos; y al haber resultado resulta cierto el despido alegado por el servidor público, resulta procedente **condenar al Ayuntamiento demandado** al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, a la nulidad de todos y cada uno de los actos posteriores al cese, como son oficios girados a la Dirección de Recursos Humanos y al expediente personal del actor, al pago de cuotas ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado y al pago de aportaciones por concepto del SEDAR, al pago de la prima vacacional y aguinaldo, a partir de la fecha del despido al día de la reinstalación, es decir, del 3 tres de Marzo del 2010 dos mil diez al 7 siete de Marzo del 2013 dos mil trece, ya que al ser prestaciones accesorias siguen la suerte de la principal; de igual forma, **se condena** a la demandada al pago de salarios retenidos del 1 uno al 3 tres Marzo del 2010 dos mil diez, al haberse demostrado que el actor los laboro.- - - - -

Por lo que respecta al **pago de VACACIONES** generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente en razón de que la Entidad Publica demandada ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: - - - - -

*Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.- - - - -*

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.*

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

**PRECEDENTES:** Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-

Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

En virtud de lo anterior, es por lo que se **absuelve** a la parte demandada del pago de vacaciones por el tiempo que dure el presente juicio.- - - - -

**IX.-** En cuanto al pago que reclama la parte actora bajo el inciso d) de la demanda, de las cuotas obrero patronales ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, durante todo el tiempo que ha existido la relación laboral.- A este punto, la demandada contestó: "...El Ayuntamiento que represento siempre cumplió con las obligaciones a su cargo respecto a la hoy parte actora en los términos exigidos por las leyes correspondientes...se opone la excepción de prescripción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios..."- Planteada así la controversia, se aprecia que resulta procedente la excepción de prescripción que se plantea, en términos del artículo 105 de la Ley Burocrática Jalisciense, por tanto, si tomamos en cuenta que la

demanda se presentó el 26 veintiséis de Marzo del 2010 dos mil diez, es por lo que se entrara al estudio de este reclamo por el periodo del 26 veintiséis de Marzo del 2009 dos mil nueve al día del supuesto despido que fue el 3 tres de Marzo del 2010 dos mil diez; precisado lo anterior, y toda vez que la parte demandada afirma que siempre se realizaron los pagos correspondientes, será a dicha parte, a corresponda demostrar sus afirmaciones, de conformidad a lo que disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se procede a examinar el material probatorio ofertado en este juicio relacionado con el concepto en estudio, en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, contando con la Confesional a cargo del actor de este juicio \*\*\*\*\* , desahogada el 15 quince de Febrero del 2013 dos mil trece, misma que si le aporta beneficio a su oferente, en virtud de que el absolvente de la prueba al responder a las posiciones 10 y 11, reconoció expresamente que durante el tiempo que duró la relación laboral se encontró inscrito ante el Instituto de Pensiones del Estado y le fueron cubiertas de manera oportuna todas y cada una de las prestaciones y aportaciones a las que por ley tuvo derecho, como consta a fojas 142, 144 y vuelta de actuaciones; y al no existir más pruebas que valorar, no queda más que **absolver al Ayuntamiento demandado**, de pagar a favor del actor de este juicio las aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del 26 veintiséis de Marzo del 2009 dos mil nueve al 03 tres de Marzo del 2010 dos mil diez.- - - - -

**X.-** El trabajador actor reclama bajo el inciso e) del escrito inicial el pago de las aportaciones por concepto de SEDAR, por todo el tiempo que existió la relación laboral.- Al respecto la demandada señaló: *“Se reitera que siempre se cumplió con las obligaciones a su cargo en los términos exigidos por las leyes correspondientes.-* Planteada así la controversia, se aprecia que resulta procedente la excepción de prescripción que se plantea, en términos del artículo 105 de la Ley Burocrática Jalisciense, por tanto, si tomamos en cuenta que la demanda se presentó el 26 veintiséis de Marzo del 2010 dos mil diez, es por lo que se entrara al estudio de este reclamo por el periodo del 26 veintiséis de Marzo del 2009 dos mil nueve al día del supuesto despido que fue el 3 tres de Marzo del 2010 dos mil diez; precisado lo anterior, y toda vez que la parte demandada afirma que siempre se realizaron los pagos correspondientes, será a dicha parte, a corresponda demostrar sus afirmaciones, de conformidad a lo que disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se procede a examinar el

material probatorio ofertado en este juicio relacionado con el concepto en estudio, en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, contando con la Confesional a cargo del actor de este juicio \*\*\*\*\* , desahogada el 15 quince de Febrero del 2013 dos mil trece, misma que si le aporta beneficio a su oferente, en virtud de que el absolvente de la prueba al responder a las posiciones 10 y 11, reconoció expresamente que durante el tiempo que duró la relación laboral se encontró inscrito ante el Instituto de Pensiones del Estado y le fueron cubiertas de manera oportuna todas y cada una de las prestaciones y aportaciones a las que por ley tuvo derecho, como consta a fojas 142, 144 y vuelta de actuaciones; y al no existir más pruebas que valorar, no queda más que **absolver al Ayuntamiento demandado**, de pagar a favor del actor de este juicio las aportaciones por concepto del SEDAR, por el periodo comprendido del 26 veintiséis de Marzo del 2009 dos mil nueve al 03 tres de Mazo del 2010 dos mil diez. - - - -

-----

**XI.-** La parte actora reclama bajo el inciso f) de la demanda, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que existió la relación laboral.- A este apartado, la demandada refiere: *“se contesta que al hoy trabajador actor siempre se e cubrieron en forma íntegra y puntual estas prestaciones, en los términos que la ley obliga y en los periodos que le correspondieron, tal y como se acreditara oportunamente”*.- Planteado así el asunto, resulta procedente la Excepción de Prescripción, planteada por la parte demandada, por lo que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local, dispone que las vacaciones se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, de ahí que para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, y en el presente caso, las prestaciones en estudio se encuentran prescritas por el periodo del 02 dos de Noviembre de 1992 (ingreso del actor) al año 2007 dos mil siete. - - - -

Por tanto, si la parte actora presentó su demanda el 26 veintiséis de Marzo del 2009 dos mil nueve, reclamando el pago de dichas prestaciones por todo el tiempo laborado, tenemos entonces que el reclamo de vacaciones y prima vacacional por el periodo del año 1992 mil novecientos noventa y dos al 2007 dos mil siete, están prescritos, siendo procedente únicamente el pago de vacaciones y prima vacacional por los años 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve y parte proporcional del 2010 dos mil diez, esto es, al 03 tres de Marzo del 2010 dos mil diez; precisado lo anterior,

y toda vez que la parte demandada afirma que siempre se realizaron los pagos correspondientes, será a dicha parte, a corresponda demostrar sus afirmaciones, de conformidad a lo que disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se procede a examinar el material probatorio ofertado en este juicio relacionado con el concepto en estudio, en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, contando con la Confesional a cargo del actor de este juicio \*\*\*\*\*, desahogada el 15 quince de Febrero del 2013 dos mil trece, misma que si le aporta beneficio a su oferente, en virtud de que el absolvente de la prueba al responder a la posición número 7, reconoció expresamente que durante el tiempo en que prestó sus servicios para la demandada le fueron cubiertos dentro de los periodos legales correspondientes para tal efecto, las vacaciones y prima vacacional a que tuvo derecho, como consta a fojas 142, 144 y vuelta de actuaciones; y al no existir más pruebas que valorar, no queda más que **absolver al Ayuntamiento demandado**, de pagar al actor de este juicio vacaciones y prima vacacional de los años 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve y parte proporcional del 2010 dos mil diez, esto es, al 03 tres de Marzo del 2010 dos mil diez.- - - - -

**XII.-** Respecto al **Aguinaldo**, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción, tomando en consideración que fue procedente la excepción de prescripción planteada por la demandada, se considera entonces que el término de la prescripción en cuanto al pago del concepto en estudio de las anualidades de 1992 mil novecientos noventa y dos al 2008 dos mil ocho, debió pagarse el 20 veinte de Diciembre de esos años, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente fenecía al 20 veinte de Diciembre del año siguiente, encontrándose prescrito el pago de Aguinaldo de dichas anualidades, y por consiguiente, **se absuelve** a la demandada del pago de aguinaldo por dicho periodo.- - - - -

Precisado lo anterior, esta Autoridad laboral determina que conforme a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es la **parte demandada**, quien deberá de demostrar que pago este concepto por el año 2009 dos mil nueve, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con la aludida prestación, contando con la Confesional a cargo del actor de este juicio \*\*\*\*\* , desahogada el 15 quince de Febrero del 2013 dos mil trece, misma que si le aporta beneficio a su oferente, en virtud de que el absolvente de la prueba al responder a la posición número 7, reconoció expresamente que durante el tiempo en que prestó sus servicios para la demandada le fue cubierto dentro de los periodos legales correspondientes para tal efecto, el aguinaldo a que tuvo derecho, como consta a fojas 142, 144 y vuelta de actuaciones; y al no existir más pruebas que valorar, no queda más que **absolver** al **Ayuntamiento demandado**, de pagar al actor de este juicio el aguinaldo del 2009 dos mil nueve y parte proporcional del 2010 dos mil diez, esto es, al 03 tres de Marzo del 2010 dos mil diez.- - - - -

**XIII.- En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en Sesión del 24 veinticuatro de Septiembre del 2015 dos mil quince, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 355/2015,** se procede al estudio del pago de las dos quincenas correspondientes del 01 al 15 de Enero y del 16 al 28 de Febrero, ambas del 2010, que en va de ampliación de demanda reclama la parte actor, visible a foja 55 vuelta de autos; para lo cual se impone a la parte demandada la carga de la prueba para acreditar que en su oportunidad se le pagaron al accionante dichas quincenas, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense.- Procediendo al estudio del material probatorio ofertado por la demandada, iniciando con la Confesional, a cargo del actor del presente juicio, misma que fue desahogada el 15 de Febrero del 2013 dos mil trece, visible a fojas de la 142 a la 144 vuelta de autos, la cual si le beneficia a su oferente, ya que el absolvente de la prueba al responder las posiciones números 6 y 8 del pliego exhibido, reconoció expresamente que durante el tiempo que duró la relación laboral le fueron pagados quincenalmente todos sus periodos de trabajo; en cuanto a la prueba de Inspección Ocular, admitida a la parte actora, desahogada el 25 de Febrero del 2013, visible a fojas de la 146 a la 149 de autos, se aprecia que de la documentación exhibida por la demandada se realizó el pago de salario al actor, pues las nóminas originales proporcionadas por la demandada se encuentra firmadas por el accionante, precisamente las quincenas que éste reclama correspondientes a la primera quincena de enero y la segunda quincena de febrero, ambas del año 2010; por tanto, queda acreditado que se le cubrieron las mismas, y por ende, el pago reclamado de dichos periodos; por tanto, resulta procedente **absolver** a la parte

demandada del pago de las quincenas correspondientes del 01 al 15 de Enero y del 16 al 28 de Febrero, ambas del 2010.- - - - -

Con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas, deberá tomarse como base el salario señalado por la parte demandada, al contestar el escrito inicial, que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* **quincenales**, mismo que fue reconocido por el actor en el desahogo de la Confesional a su cargo, como consta a fojas 142, 144 y vuelta de los autos, lo que se asienta para todos los efectos legales correspondientes.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131,132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* , acreditó en parte los elementos constitutivos de su acción y la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, demostró de manera parcial sus excepciones.- - - - -

**SEGUNDA.-** Respecto a la **acción principal de Reinstalación** que reclama la parte actora **ya se encuentra cumplida**, debido a que el día **07 siete de Marzo del 2013 dos mil trece**, el actor \*\*\*\*\* , fue reinstalado por parte de la Entidad demandada, en el puesto de **Jefe de Departamento de Ingresos de la Zona 2, de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal; condenando al Ayuntamiento demandado**, a pagar al actor \*\*\*\*\* , los salarios vencidos e incrementos salariales, de la nulidad de todos y cada uno de los actos posteriores al cese, como son oficios girados a la Dirección de Recursos Humanos y al expediente personal del actor, al pago de cuotas ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado y al pago de cuotas por concepto del SEDAR, prima vacacional y aguinaldo, a partir de la fecha del despido al día de la reinstalación, es decir, del **3 tres de Marzo del 2010 dos mil diez al 7 siete de Marzo del 2013 dos mil trece**, al pago de salarios retenidos del **1 uno al 3 tres Marzo del 2010 dos mil diez**; ya que al ser prestaciones accesorias siguen la suerte de la principal; por los razonamientos expuestos en los Considerandos respectivos de la presente resolución.- - - - -

- - - - -

**TERCERA.- Se absuelve a la parte demandada,** del pago de vacaciones, de las aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y del SEDAR, por el periodo comprendido del 26 veintiséis de Marzo del 2009 dos mil nueve al 03 tres de Marzo del 2010 dos mil diez, del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que duró la relación laboral, así como del pago de las quincenas correspondientes del 01 al 15 de Enero y del 16 al 28 de Febrero, ambas del 2010; de acuerdo a lo establecido en los Considerandos respectivos de este fallo.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.-----  
*Secretario de Estudio y Cuenta: Hilda Magaly Torres Cortes\*\**